

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2019-00530, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración ASESORIA LEGAL Y COBRANZAS LEGALCOB SAS, en contra de **ARLET ELAINE QUINTANA SOTO**, para decidir en derecho lo que corresponda.  
Villa del Rosario, Agosto 31 de 2020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Septiembre Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020).

### **ASUNTO A TRATAR**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 54-874-40-89-001-**2019-00530-00**, adelantado contra **ARLET ELAINE QUINTANA SOTO**, siendo demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de ASESORIA LEGAL –LEGALCOB S.A.S., para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

Este Despacho Judicial con fecha veintiséis (26) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra **ARLET ELAINE QUINTANA SOTO**, ordenándole cancelar las siguientes sumas de dinero: **a.-) QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE.** (\$ 15.259.855,00), como saldo del capital contenido en el pagaré # 4970083835, suscrito el 06-04-2018, y allegado como base de esta ejecución.- **b.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 07 de noviembre de 2.018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.**

Consecuente con la orden de pago, se decretó el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, Cd'ts, CDAT, encargos fiduciarios o a cualquier título bancario o financiero posea la demandada, para lo cual se libraron los oficios respectivos.

La demandada **ARLET ELAINE QUINTANA SOTO**, fue notificada del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago a través de AVISO el 09-12-2019, y según da cuenta la guía # 93020048, de la empresa "TOP EXPRES S.A.S.", y dentro del término de traslado que le confiere la ley para ejercitar el derecho de contradicción y defensa guardo silencio, es decir no propuso medios exceptivos, por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*", y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro .....

...mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**Primero:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** contra la demandada **ARLET ELAINE QUINTANA SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía # 37.291.288, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a favor de BANCOLOMBIA S.A.

**Segundo:** **ORDENAR** a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Tercero:** **CONDENAR** a la demandada **ARLET ELAINE QUINTANA SOTO**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

**Cuarto:** **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$1.100.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**Quinto:** PONGASE en conocimiento de la parte actora las respuestas otorgadas por Banco Caja Social, BBVA, Scoatiabank, Banco de Bogotá, respecto de la medida cautelar decretada para que se pronuncie conforme lo estime pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Cerblaya.-

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por <b>ESTADO ELECTRONICO</b>, hoy <b>__DIECISEIS__ (16) de __SEPTIEMBRE__ dos mil VEINTE (2020)</b>, a partir de las 7:00 A.M.</p> <p>El Secretario,</p> <p> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>
--

**INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:**

Al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por **VICTOR JULIO SILVA OROZCO**, en contra de **CARMEN ROSA GUAUQUE GARCIA**, informándole que correspondió del reparto virtual, se radicado bajo el # **2020-00383**, y se encuentra pendiente por decidir en derecho lo que corresponda.

Villa del Rosario, Agosto 31 de 2.020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Septiembre Catorce de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva Hipotecaria radicado # 2020-00383, promovida por **VICTOR JULIO SILVA OROZCO**, a través de apoderado judicial, abogado DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS, en contra de **CARMEN ROSA GUAUQUE GARCIA**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Una vez revisada las demandas y sus anexos, se observa que reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 82, 84, 89, 422, 430, 431, 468 del C. G. del P., y como quiera que del título allegado como base de ejecución (escritura pública), se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles que provienen de la deudora, se ordena librar orden de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada, en la forma pretendida y decretar el embargo del inmueble objeto de hipoteca.

Es de advertir, que el título base de recaudo de la presente acción, corresponde, a la **ESCRITURA PUBLICA # 0176**, del 05 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Sexta de Cúcuta, que contiene la hipoteca, registrada en la matrícula # 260-34464, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, instrumento a favor del hoy demandante VICTOR JULIO SILVA OROZCO, y a cargo de la demandada CARMEN ROSA GUAUQUE GARCIA, y se adjunta de manera virtual, debido a la especial situación por la que nos encontramos atravesando a causa de la PANDEMIA COVID 19, por lo cual se imposibilita la obtención material del mismo y a pesar de que por Acuerdo # CSJNS2020-152, del 30 de junio de este año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, en la actualidad no se están recibiendo, razón por la cual el estudio de la presente demanda y sus anexos, se debe contar únicamente en base a los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para dicho recibimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 del 2020.

En consecuencia el expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenarle a **CARMEN ROSA GUAUQUE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía # 27.800.084, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a **VICTOR JULIO SILVA OROZCO**, identificado con C.C. # 4.108.618, las siguientes sumas de dinero:

a.-) **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/cte., (\$40.000.000,00)**, como capital contenido en la escritura pública # **ESCRITURA PUBLICA # 0176**, del 05 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Sexta de Cúcuta y allegada como base de esta ejecución.

b.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, (Literal a), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1.999, desde el **05 de marzo de 2020**, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada.

c.-) Sobre las costas procesales y agencias por trabajo en derecho se pronunciara este Despacho en su debida oportunidad.

**Segundo:** DARLE a esta demanda el trámite de **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, conforme al C. G. del P., denótese que en el presente proceso es aplicable, de ser el caso, las AUDIENCIAS ORALES de que tratan los artículos 392 del C. G. del P. (**Mínima cuantía**).

**Tercero:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con matricula # 260-34464, denunciado por la parte ejecutante como de propiedad de la demandada. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que inscriba la medida teniendo en cuenta el contenido de los artículos 468-2, y 593 # 1, del C. de P. G., y expida nuevo certificado a costa de la parte actora en el que se refleje la situación jurídica del bien. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. del P.**

**Cuarto:** NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la demandada de conformidad con los artículos 291, 292 o 301 del C.G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa y proponga medios exceptivos si lo estime pertinente.

**Quinto:** REQUERIR a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P., para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los **treinta (30)** días siguientes, materialice la notificación del extremo pasivo, so pena de aplicarse la sanción que impone la norma en referencia.

**Sexto:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho doctor DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS, identificado con C.C. # 5.430.551, y T. P. # 71.913 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por <b>ESTADO ELECTRONICO</b>, hoy <b>__DIECISEIS__ (16) de __SEPTIEMBRE__</b> dos mil <b>VEINTE (2020)</b>, a partir de las <b>7:00 A.M.</b></p> <p>El Secretario,</p> <p> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>
---

**INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:**

Al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S. A.**, en contra de **JORGE ELIECER FUENTES VERGEL**, informándole que correspondió del reparto virtual, se radicado bajo el # **2020-00382**, y se encuentra pendiente por decidir en derecho lo que corresponda.

Villa del Rosario, Agosto 31 de 2.020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Septiembre Catorce de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva Hipotecaria radicado # 2020-00382, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. -BCSC S.A.-**, a través de apoderado judicial, abogado ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, en contra de **JORGE ELIECER FUENTES VERGEL**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Una vez revisada las demandas y sus anexos, se observa que reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 82, 84, 89, 422, 430, 431, 468 del C. G. del P., y como quiera que de los instrumentos allegado como base de ejecución (Pagare y escritura públicas), se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles que provienen del deudor, se ordena librar orden de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado, en la forma pretendida y decretar el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria.

Es de advertir, que los títulos base de recaudo de la presente acción, corresponden, al **PAGARE BASE DE ESTA ACCION # 132207913424**, del 23 de diciembre de 2014, por un monto de \$40.000.000,00, y **ESCRITURA PUBLICA # 2.888**, del 10 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaria 7ª de Cúcuta, que contiene la garantía hipotecaria, registrada en la matrícula # 260-298269, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, instrumentos a favor del hoy demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. -BCSC S.A.-, y a cargo dl demandado JORGE ELIECER FUENTES VERGEL, y se adjuntan de manera virtual, debido a la especial situación por la que nos encontramos atravesando a causa de la PANDEMIA COVID 19, por lo cual se imposibilita la obtención material del mismo y a pesar de que por Acuerdo # CSJNS2020-152, del 30 de junio de este año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, en la actualidad no se están recibiendo, razón por la cual el estudio de la presente demanda y sus anexos, se debe contar únicamente en base a los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para dicho recibimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 del 2020.

... En consecuencia el expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenarle a **JORGE ELIECER FUENTES VERGEL**, identificado con cédula de ciudadanía # 88.132.077, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, al **BANCO CAJA SOCIAL S.A. -BCSC S.A.-**, identificado con Nit. # 860-007-335-4, las siguientes sumas de dinero:

a.-) **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte., (\$33.948.684,00)**, como saldo de capital adeudado, incluidas las porciones de capital de cada una de las cuotas vencidas

contenido en el pagare # 132207913424, suscrito el 23 de diciembre de 2014, y allegado como base de ejecución.

**b.-)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, (Literal a), a la tasa del 18.37% anual y legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1.999, desde el **24 de julio de 2020**, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada.

**c.-)** Sobre las costas procesales y agencias por trabajo en derecho se pronunciara este Despacho en su debida oportunidad.

**Segundo:** DARLE a esta demanda el trámite de **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, conforme al C. G. del P., denótese que en el presente proceso es aplicable, de ser el caso, las AUDIENCIAS ORALES e que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor cuantía**).

**Tercero:** NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto al demandado de conformidad con los artículos 291, 292 o 301 del C.G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa y proponga medios exceptivos si lo estime pertinente.

**Cuarto:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con matricula # 260-298269, denunciados por la parte ejecutante como de propiedad del demandado. Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, conforme al artículo 593 # 1, del C. de P. G. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. del P.

**Quinto:** REQUERIR a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P., para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación del extremo pasivo, so pena de aplicarse la sanción que impone la norma en referencia.

**Sexto:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho doctor ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, identificado con C.C. # 13.449.739, y T. P. # 34.476 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
MALBIS LEON RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por <b>ESTADO ELECTRONICO</b>, hoy <b>__DIECISEIS__ (16) de __SEPTIEMBRE__ dos mil VEINTE (2020)</b>, a partir de las 7:00 A.M.</p> <p>El Secretario,</p> <p><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> 
--

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400009 promovido por LA FUNDACION DE LA MUJER en contra de NANCY YANETH ARCHILA CARVAJAL, LUIS ALBERTO MARTINEZ DUARTE y JUAN LUIS ARCHILA CARVAJAL, informándole que el 02 de diciembre de 2019 se corrió un traslado en lista de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Septiembre 14 de 2020.

El Secretario

  
CERAFIN BLANCO AYALA  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201400009**

**Proceso: Proceso Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400009 promovido por LA FUNDACION DE LA MUJER en contra de NANCY YANETH ARCHILA CARVAJAL, LUIS ALBERTO MARTINEZ DUARTE y JUAN LUIS ARCHILA CARVAJAL, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que el DR. Luis Carlos Hernández Peñaranda presentó ante la secretaria del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE  
SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRONICO**,  
hoy \_\_DIECISEIS\_\_ (16) de \_\_SEPTIEMBRE\_\_ dos  
mil **VEINTE (2020)**, a partir de las 7:00 A.M.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201800080 promovido por WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ en contra de FANNY DIAZ, informándole que el 15 de agosto de 2019 se corrió un traslado en lista de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Septiembre 14 de 2020.

El Secretario

  
CERAFIN BLANCO AYALA  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201800080**

**Proceso: Proceso Ejecutivo Hipotecario**

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800080 promovido por WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ en contra de FANNY DIAZ, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que el DR. Luis Carlos Hernández Peñaranda presentó ante la secretaria del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

La Juez,

  
**MALBIS LEÓNOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE  
SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRONICO**,  
hoy \_\_DIECISEIS\_\_ (16) de \_\_SEPTIEMBRE\_\_ dos  
mil **VEINTE (2020)**, a partir de las 7:00 A.M.

**El Secretario,**

**CERAFIN BLANCO AYALA**



## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas, rad. No. 201400019 promovido por JEAN GILBERTO BAUTISTA SANDOVAL en contra de DIANA KAROLIN OSORIO VILLAMIZAR identificada con c.c. 60.265.890, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 22 de octubre de 2015, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 14 de septiembre de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201400019**

**Proceso: Fijación de cuota alimentaria**

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso de fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas, rad. No. 201400019 promovido por JEAN GILBERTO BAUTISTA SANDOVAL en contra de DIANA KAROLIN OSORIO VILLAMIZAR identificada con c.c. 60.265.890, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

#### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”*.

Vista la actuación, se encuentra que el 31 de enero de 2014 este despacho profirió auto admisorio de la demanda, posteriormente el proceso

se mantuvo inactivo hasta el 21 de octubre de 2017, fecha desde la cual no se encuentra petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas, rad. No. 201400019 promovido por JEAN GILBERTO BAUTISTA SANDOVAL en contra de DIANA KAROLIN OSORIO VILLAMIZAR identificada con c.c. 60.265.890, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Levantar** las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por <b>ESTADO ELECTRONICO</b>, hoy <b>__DIECISEIS__ (16) de __SEPTIEMBRE__</b> dos mil <b>VEINTE (2020)</b>, a partir de las 7:00 A.M.</p> <p>El Secretario,</p> <p> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>
---

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas, rad. No. 201400110 promovido por Gustavo Adolfo Duarte Diaz en contra de Yazmin Liseth Martínez, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 21 de octubre de 2015, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 14 de septiembre de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201400110**

**Proceso: Fijación de cuota alimentaria**

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso de fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas, rad. No. 201400110 promovido por Gustavo Adolfo Duarte Diaz en contra de Yazmin Liseth Martínez identificada con c.c. 1.092.349.661, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

#### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”*.

Vista la actuación, se encuentra que el 7 de abril de 2014 este despacho profirió auto admisorio de la demanda, posteriormente el proceso se mantuvo inactivo hasta el 16 de octubre de 2017, fecha desde la cual no se encuentra petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas, rad. No. 201400110 promovido por Gustavo Adolfo Duarte Diaz en contra de Yazmin Liseth Martínez identificada con c.c. 1.092.349.661, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Levantar** las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS-LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por <b>ESTADO ELECTRONICO</b>, hoy <b>__DIECISEIS__ (16) de __SEPTIEMBRE__</b> dos mil <b>VEINTE (2020)</b>, a partir de las 7:00 A.M.</p> <p>El Secretario,</p> <p> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>
---

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO rad. No. 201400352 promovido por EMILCE LOPEZ BARRERA en contra de MIRIAM GLADYS TORRES CAMPOS, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 9 de julio de 2015, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 14 de septiembre de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201400352**

**Proceso: Ordinario**

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO rad. No. 201400352 promovido por EMILCE LOPEZ BARRERA en contra de MIRIAM GLADYS TORRES CAMPOS identificada con cedula de ciudadanía No. 27.589.108, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”*.

Vista la actuación, se encuentra que el 3 de septiembre de 2014 este despacho profirió auto admisorio en contra de MIRIAM GLADYS TORRES

CAMPOS, posteriormente se inició el proceso de emplazamiento y se observa que desde el 9 de julio de 2015 no se encuentra petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ORDINARIO rad. No. 201400352 promovido por EMILCE LOPEZ BARRERA en contra de MIRIAM GLADYS TORRES CAMPOS identificada con cedula de ciudadanía No. 27.589.108, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Levantar** las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por <b>ESTADO ELECTRONICO</b>, hoy <b>__DIECISEIS__ (16) de __SEPTIEMBRE__</b> dos mil <b>VEINTE (2020)</b>, a partir de las 7:00 A.M.</p> <p>El Secretario,</p> <p> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>
---

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado Rad. 201700231 promovido por la Inmobiliaria Finar LTDA quien actúa a través de Amalia Gutiérrez en contra de Faris Gonzalo Corona Bueno y Francia Karime Arias Ramírez, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 4 de mayo de 2018, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 14 de septiembre de 2020

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201700231**

**Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado**

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado Rad. 201700231 promovido por la Inmobiliaria Finar LTDA quien actúa a través de Amalia Gutiérrez en contra de Faris Gonzalo Corona Bueno y Francia Karime Arias Ramírez, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

#### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”*.

Vista la actuación, se encuentra que el 28 de junio de 2017 este despacho profirió auto admisorio en contra de Faris Gonzalo Corona Bueno y Francia Karime Arias Ramírez, posteriormente se observa la constancia de notificación personal a las demandadas y por último se confirió poder al Dr. Viviana Maldonado Roa el 4 de mayo de 2018 fecha desde la cual NO se encuentra petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado Rad. 201700231 promovido por la Inmobiliaria Finar LTDA quien actúa a través de Amalia Gutiérrez en contra de Faris Gonzalo Corona Bueno y Francia Karime Arias Ramírez, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Levantar** las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por <b>ESTADO ELECTRONICO</b>, hoy <b>__DIECISEIS__ (16) de __SEPTIEMBRE__</b> dos mil <b>VEINTE (2020)</b>, a partir de las 7:00 A.M.</p> <p>El Secretario,</p> <p> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>
---

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400070, promovido por el Banco de Bogotá, quien actúa a través de su apoderada jurídica la Dra. Gladys Niño Cárdenas, en contra de José del Carmen Pérez Pino y Luz Astrid Sánchez López, informándole que el día 11 de febrero de 2020 se presentó escrito en el cual se solicita reconocer Personería jurídica al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, Septiembre 14 de 2020

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
Secretario  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201400070**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201400070 promovido por el Banco de Bogotá, quien actúa a través de su apoderada jurídica la Dra. Gladys Niño Cárdenas, en contra de José del Carmen Pérez Pino y Luz Astrid Sánchez López, se encuentra que el 11 de febrero de 2020 la Dra. Martha Cecilia Diaz Menéndez solicitó al despacho la figura de la sustitución procesal, toda vez que la apoderada jurídica con poder para actuar dentro del proceso falleció el 7 de enero de la anualidad, tal y como consta en el registro de defunción aportado con la solicitud , indicativo serial 09843885.

En virtud de la solicitud elevada por la Dra. Martha Cecilia Diaz Menéndez, quien funge como apoderada especial del Banco de Bogotá, tal y como consta en la escritura pública No. 3333, otorgada ante la notaria treinta y ocho (38) del circulo notarial de Bogotá el 22 de mayo de 2018, observando que el mandato ha terminado por el fallecimiento de la apoderada judicial, es procedente estudiar el reconocimiento de la Personería jurídica del abogado designado para el proceso de referencia, de modo que en observancia de las normas previstas en el Código General del Proceso, en especial el Artículo 73.

Derecho de postulación, Artículo 74. Poderes, Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados, Artículo 76. Terminación del poder y Artículo 77. Facultades del apoderado, se encuentra procedente reconocer Personería jurídica en el caos que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, **reconózcase** Personería Jurídica al abogado Jairo Andrés Mateus Niño identificado con cedula de ciudadanía 8825833 y tarjeta profesional No. 175767 del consejo superior de la judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE  
SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRONICO**, hoy **\_\_DIECISEIS\_\_ (16) de \_\_SEPTIEMBRE\_\_** dos mil **VEINTE (2020)**, a partir de las 7:00 A.M.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado No. 201900326, promovido por INVICTA PROMOTORA INMOBILIARIA S.A quien actúa a través de la apoderada judicial LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL en contra de DIANA APOLA CASTILLO JURE, informándole que el 28 de junio de 2019 la bancada demandante solicito la terminación del proceso por restitución voluntaria del bien objeto de la acción, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 14 de septiembre de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201900326**

**Proceso: Restitución del Bien Inmueble Arrendado**

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de restitución del bien inmueble arrendado radicado No. 201900326, promovido por INVICTA PROMOTORA INMOBILIARIA S.A quien actúa a través de la apoderada judicial LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL en contra de DIANA APOLA CASTILLO JURE, para decidir acerca de la solicitud de terminación del proceso por restitución del bien inmueble arrendado.

En esencia el artículo Artículo 384 del Código General del Proceso consagra la Restitución de inmueble arrendado como un trámite que se surte *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado”* en el presente expediente se tiene que las pretensiones se encaminaban a la entrega del bien y el pago de los canones de arrendamientos debidos, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito por los extremos procesales.

Este despacho conoce por el memorial presentado por la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL que el bien objeto de la presente acción fue restituido, además que la voluntad de la bancada demandante es dar por terminado el proceso, al informar que las pretensiones fueron materializadas sin la intervención coercitiva que ejerce este despacho, lo que genera sustancialmente que el trámite se quede sin objeto, en

consecuencia lo procedente es acceder a la solicitud, en respeto de lo normado en el artículo 314 del CGP, el cual señala

*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado No. 201900326, promovido por INVICTA PROMOTORA INMOBILIARIA S.A quien actúa a través de la apoderada judicial LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL en contra de DIANA APOLA CASTILLO JURE identificada con C.C. 60.398.197, por **RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE Y DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas ni perjuicios, conforme a la parte motiva.

**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo García.

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por <b>ESTADO ELECTRONICO</b>, hoy <b>__DIECISEIS__ (16) de __SEPTIEMBRE__</b> dos mil <b>VEINTE (2020)</b>, a partir de las <b>7:00 A.M.</b></p> <p>El Secretario,</p> <p> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>
--

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201800638, informándole que la Dra. Sandra Milena Rozo Hernández, endosatario en procuración y apoderada jurídica de Bancolombia S.A actuando como demandante dentro del proceso de referencia, presentó ante este despacho la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Septiembre 14 de 2020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201800638**

**Proceso: Proceso Ejecutivo Hipotecario**

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 201800638, promovido por Bancolombia S.A, a través de su apoderada jurídica la Dra. Sandra Milena Rozo Hernández, en contra de José Luis Gómez Jaimes, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por la apoderada jurídica ante la secretaria de este juzgado el 7 de febrero de 2020.

**1. ANTECEDENTES**

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 16 de noviembre de 2018, en contra de JOSE LUIS GOMEZ JAIMES identificado con C.C 1.093.760.120 por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/cte. (\$48.415.136.74) por concepto de capital insoluto del pagare No. 61990036935, más DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/cte. (2.247.803.62) por concepto de intereses de plazo y el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, decretándose el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-

304121 dado en Garantía Hipotecaria por el demandado JOSE LUIS GOMEZ JAIMES, dejando constancia que el oficio dirigido al registrador de instrumentos fue retirado del despacho por los acciones, encontrándose en esta fase, se allega el escrito que es objeto de esta decisión.

## **2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la Dra. Sandra Milena Rozo Hernández, apoderada jurídica de la entidad financiera Bancolombia S.A, quien a su vez es endosatario en procuración de la ALIANZA SGP S.A.S, presentó ante este despacho solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora y de las costas procesales, escrito suscrito ante la Notaria Primera del Circuito de Pamplona, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita, máxime cuando los documentos de la cámara de comercio de Medellín para Antioquia, el certificado de la superintendencia financiera de Colombia y la escritura pública N° 376 de la notaria veinte del circulo de Medellín acreditan su condición dentro del proceso de apoderada jurídica y endosatario en procuración.

La doctrina de Bernardo Trujillo Calle ha decantado sobre el endoso en procuración que esta figura jurídica contenida en el artículo 685 del Código de Comercio no transfiere la facultad de la propiedad pero faculta y a veces obliga al endosatario para ejercer determinadas actividades propiedad de un tenedor A). Presentar el documento a la aceptación B). Cobrarlo judicial o extrajudicialmente C). Endosarlo en procuración D) protestarlo E). Y en general, tendrá lo derechos de su representado, incluso los que requieren clausulas especiales (**recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir**), salvo el de transferencia de dominio y conciliación. En consecuencia, accédase a lo pretendido.

Se deja constancia que dentro del plenario no existen solicitudes de embargos de remanentes y la Dra. Sandra Milena Rozo Hernández solicito dejar nota sobre la vigencia del pagare y la hipoteca que dieron origen al presente proceso, suscrita por el demandado Elkin Rangel Pérez.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicado #201800638, promovido por BANCOLOMBIA S.A, actuando por medio de la Dra. Sandra Milena Roza Hernández, apoderada jurídica especial y endosatario en procuración, por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 61990036935, en favor de JOSE LUIS GOMEZ JAIMES identificado con C.C 1.093.760.120 y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación del EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por el demandado JOSE LUIS GOMEZ JAIMES identificado con C.C 1.093.760.120, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-304121, decretado por el auto del 16 de noviembre de 2018, comuníquese de lo presente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, dejando nota que la hipoteca registrada en la escritura 2775 a favor de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A continua vigente al igual que el pagare 61990036935.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, desglóse los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

**QUINTO:** En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE  
SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRONICO,  
hoy \_\_DIECISEIS\_\_ (16) de \_\_SEPTIEMBRE\_\_ dos  
mil VEINTE (2020), a partir de las 7:00 A.M.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**